

Parrafo II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que fija la cuota de exportación de arroz durante el trimestre que termina el 31 de marzo de 1942.— G. O. N° 5712, del 19 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1519.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942 y del Decreto N° 1475, de la misma fecha;

Vista la recomendación hecha por el Instituto del Arroz en fecha 12 de febrero en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en treinta mil quintales (30.000) la cuota de exportación de arroz dominicano durante el trimestre que termina el 31 de marzo del año en curso.

Art. 2.— De acuerdo con las recomendaciones que le sean transmitidas por el Instituto del Arroz, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio distribuirá, entre los exportadores, la cuota fijada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco.— G. O. N° 5715, del 23 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1520.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a